



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandada	LUZ ELENA MARÍN GARCES
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00653
Asunto	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

Por reparto efectuado por la oficina judicial de Medellín, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** en contra de **LUZ ELENA MARÍN GARCES**. Estudiada la presente demanda corresponde determinar si es este Juzgado competente para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso:

“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....”

“ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el presente caso, se demanda ejecutivamente a **LUZ ELENA MARÍN GARCÉS** con fundamento en la *regla general* para determinar la competencia del juez, establecida en el numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y la enunciada de manera clara en el escrito de la demanda, sin embargo, se observa en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA” que el domicilio de la accionada figura en Bogotá y no en Medellín.

De igual, cabe resaltar de conformidad con el numeral 3 ibídem, que el lugar del cumplimiento de la obligación contraída en el pagaré radica asimismo, en las oficinas de Bogotá.

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cual de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces civiles municipales de Bogotá los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que sean los jueces civiles municipales (reparto) de Bogotá, quienes asuman el conocimiento del presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la misma a los Jueces civiles municipales de Bogotá, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab05ef7e95015071380d36d9716b291b1e56c1aebd4f85cffbe28ddb74d8a27

Documento generado en 14/10/2020 11:12:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>